



Mar del Plata, de diciembre de 2019.

REFERENCIA:

Me corresponde dictar sentencia en el expediente **FMP 25901/2017/TO1**, caratulado "Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA", del registro de la Secretaría de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

Se encuentra acusado el Sr. **XXXXXX**, DNI n° XXXXXX, argentino, nacido el 24 de diciembre del año 1975 en La Zapallar, provincia de Salta, hijo de XXXXXX y de XXXXXX.

XXXXXX ha sido representado por el defensor particular Rubén Néstor Legler. El Ministerio Público Fiscal ha sido representado por el Fiscal General ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Dr. Juan Manuel Pettigiani.

También intervino la Dra. Natalia Eloísa Castro como Defensora Oficial de Menores y en representación de la adolescente perjudicada en el hecho; a quien se referenciará de aquí en adelante con las siglas XXXXXX

Me corresponde dictar sentencia de manera individual, de conformidad con el artículo 25, 2do. párr., punto 2) y con el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN).

ANTECEDENTES:

La fiscalía y la defensa de XXXXXX alcanzaron un convenio para implementar la figura del juicio abreviado y lo presentaron a este tribunal (ver. págs. 1378/1386).

Tal como surge de aquella presentación, se le hizo saber a XXXXXX los hechos que se le imputan, la



calificación legal asignada y el pedido de pena efectuado por el Fiscal.

Por su parte, con el asesoramiento de su defensa, XXXXXX expresó su voluntad para que se dé a esta causa el trámite del juicio abreviado y reconoció la existencia de los hechos que se le atribuyen y el grado de autoría asignados en aquel acuerdo.

El pasado 25 de noviembre del corriente se celebró una audiencia por videoconferencia, en la que pude tomar contacto con XXXXXX y constaté que había prestado conformidad libremente.

Posteriormente, el día 27 de noviembre, realicé una audiencia con la Defensora Pública de Menores y XXXXXX para ponerlas en conocimiento del contenido de dicho acuerdo de juicio abreviado.

En esa oportunidad XXXXXX manifestó que siempre deseó que XXXXXX estuviese libre y que quiere que su hijo lo conozca y crezca con su padre (ver acta a pág. 1391).

Finalmente, se pasó la causa a despacho para dictar sentencia (v. pág. 1392).

FUNDAMENTOS:

Debo aclarar que el Ministerio Público Fiscal no estuvo de acuerdo con la imputación que se le hizo a XXXXXX en la primera instancia del proceso (ver requerimiento de elevación a juicio a págs. 1221/1234). En particular, retiró la acusación que XXXXXX tenía sobre seis hechos que habían sido calificados como trata de personas.

Así, acusó a XXXXXX únicamente por abuso sexual agravado, aunque también retiró una de las agravantes





que había sido considerada por el fiscal de la anterior instancia.

La figura del juicio abreviado justamente permite que no se lleve adelante el juicio oral y público y limita los fundamentos de la sentencia a la verificación judicial de que lo acordado entre las partes coincida con las pruebas que se recolectaron durante la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, CPPN).

En un modelo adversarial, el reconocimiento expreso y libre de las personas imputadas respecto de los hechos y su responsabilidad, acordado con el Ministerio Público Fiscal, relega las facultades de quien juzga a un examen limitado exclusivamente a la legalidad y la razonabilidad del acuerdo.

Además, la Constitución Nacional establece la separación de las funciones -por un lado- de perseguir y acusar y -por el otro- de juzgar. Dicho principio acusatorio se desprende de sus artículos 18 y 75 inc. 22 (este último incluyente de los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADDH-, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCyP-.

Concluyo, como ya lo he razonado en votos anteriores, que en situaciones como las que nos ocupa, en las que no existe un conflicto de intereses entre la fiscalía y la defensa, no existe otra alternativa que homologar la pretensión fiscal. Lo contrario, traería como consecuencia lesionar la garantía de juez imparcial y el principio acusatorio.



Para un mayor desarrollo sobre esta cuestión, me remito a los argumentos elaborados por el juez Dr. Roberto Falcone en la sentencia dictada en causa 25.170/2016/T01 de fecha 21 de diciembre de 2018 del registro de este tribunal -ver considerando IV. del voto, al que adherí-.

Así, el acuerdo entre las partes no podría quedar invalidado bajo ningún punto de vista por mi visión personal sobre el hecho a juzgar.

Hecha esta aclaración inicial, analizaré, en orden, las pruebas de los hechos, la participación de XXXXXX en ellos, la calificación que la ley le da a esa conducta y las penas que le corresponden. Todo ello, conforme lo pactado entre las partes (art. 431 bis, inc. 5, CPPN).

[1]. Prueba de los hechos.

Tengo por acreditado que XXXXXX fue violada en forma reiterada por XXXXXX.

Los hechos tuvieron lugar entre los años 2015 y 2017, tiempo entre el cual XXXXXX tenía entre 13 y 15 años de edad.

Las constancias agregadas en el expediente demuestran que XXXXXX se mudó -con 12 años de edad- desde Bolivia a la ciudad de Mar del Plata con todo su grupo familiar para realizar trabajo agrario, a propuesta de su tía y el Sr. XXXXXX.

Al llegar aquí, la familia de XXXXXX comenzó a laborar en la producción hortícola en la quinta "XXXXXX", en Valle Hermoso y luego en la quinta "XXXXXX", ubicada en la Ruta Provincial n° 88 a la altura del Km. XXXXXX de la localidad de Batán. En ambas trabajaron bajo las órdenes de XXXXXX.





Sin embargo, XXXXXX fue llevada a trabajar en las viviendas particulares de XXXXXX y de su tía, con el objetivo de cuidar de los hijos que tenían y encargarse de la limpieza de la casa.

Fue en ese contexto que, a escondidas de su pareja, XXXXXX comenzó a abusar sexualmente de XXXXXX. Dicha situación de abuso se extendió hasta el año 2017.

Producto de dichos abusos sexuales, XXXXXX quedó embarazada de XXXXXX y con seis meses de embarazo volvió a vivir con su madre y su padre.

XXXXXX dio a luz el 29 de mayo de 2017 en el Hospital Materno Infantil local. En ese momento, tenía 15 años de edad.

El hecho llegó a las autoridades judiciales a partir de lo denunciado por la licenciada Florencia Novello, en su carácter de Coordinadora del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, el día 25 de agosto de 2017.

En esa oportunidad, puso en conocimiento el pedido de asistencia que la Comisaría de la Mujer le efectuó tras haber recibido una denuncia del hospital en el cual XXXXXX tuvo su parto (ver págs. 8/9).

Específicamente, surge de su relato que XXXXXX había tenido un bebé cuyo padre era un tío suyo de 40 años de edad. Que tiempo antes, había realizado varias consultas en la salita municipal de Batán por dolores abdominales. También, que cuando la adolescente salió del Hospital con su bebé tuvo intenciones de ir a un hogar y no volver a su casa, pero que cambió de parecer cuando supo que tendría que quedarse dos o tres años.

El informe confeccionado por el equipo técnico interdisciplinario del Centro de Protección de Derechos



de la Niñez (en adelante CEPEDEN) de la zona de Batán dio cuenta de que XXXXXX en el año 2017 asistía a la escuela primaria y que se enteró de su embarazo a los dos meses y no le contó a nadie (Págs. 1/3).

Que el día 31 de mayo de 2017 el Hospital Materno Infantil les comunicó el nacimiento del bebé y la dificultad percibida en XXXXXX en el vínculo con el recién nacido.

En el mismo informe consta que XXXXXX estuvo viviendo con XXXXXX y su bebé en una quinta en la ciudad de La Plata. El equipo profesional concluyó entonces que diversas situaciones de violencia en su núcleo familiar la habían llevado a tomar esa decisión, a pesar de que en un principio no quiso vivir con XXXXXX.

La denuncia hecha por la licenciada en trabajo social del hospital, María Eugenia Epele, se encuentra además adjunta en la página 105, copia de la Investigación Penal Preparatoria 08-00-017146-17/00 que tramitó por ante el Juzgado de Garantías N° 1 de esta ciudad (original acumulada a en págs. 447/535).

La licenciada indicó que XXXXXX se había presentado por primera vez en el área gineco-infanto juvenil del hospital con 37 semanas de gestación. También declaró que XXXXXX reconoció al niño nacido como hijo propio.

Las circunstancias mencionadas fueron reafirmadas por los testimonios prestados por XXXXXX y su madre (DVD reservado por Secretaría, según págs. 228 y 229).

Esencialmente, aquellas entrevistas demuestran las dificultades que las mujeres tuvieron para poner en





palabras el abuso sexual, así como los consecuentes silencios y contradicciones.

En efecto, al momento de referir a XXXXXX, XXXXXX usó expresiones tales como "mi tía vivía `con su marido´", o que se llevaba bien "con la pareja de mi tía"; desasociándose de aquel en un principio.

XXXXXX argumentó que volvió a vivir con la madre porque quedó embarazada. Pero cuando se le preguntó de quién había quedado embarazada la primera respuesta fue el silencio. Luego pudo decir "**yo vivía en la casa de mi tía y me paso eso. Con el marido de mi tía**".

Así, a pesar de luego haberla denominado una "relación", XXXXXX tampoco pudo detallar cómo la misma se inició. Sin embargo, sí pudo ubicarla al momento que ella tenía 13 años de edad.

A la pregunta ¿Cómo te diste cuenta que te gustaba XXXXXX? "No sé. A él yo le gustaba. Él me lo dijo. Me dijo que me quería, que se quería separar para vivir conmigo" fue la respuesta. Esto había sido antes del primer acto sexual.

Relató que el acceso carnal por parte de XXXXXX tenía lugar en el momento en el que su tía iba al mercado a colocar la cosecha. Que era una conducta regular, cuanto menos una vez a la semana. Que no usaban protección y que ella creyó que no iba a pasar nada porque hacía un año que lo hacía y que no había pasado nada. Sin embargo, al momento que tomó conocimiento de su embarazo, XXXXXX no quería ser madre.

El embarazo fue confirmado mediante un test casero entre ella y XXXXXX. La adolescente contó que XXXXXX se puso nervioso al conocer el resultado. La



siguiente persona que se enteró del embarazo fue su madre, recién a los seis meses de gestación.

XXXXXX no tenía amistades con quienes pasar tiempos libres. Reconoció que desde el primer acto de violación jamás le contó a nadie lo que estaba ocurriendo, lo que demuestra que solo se sintió obligada a hacerlo por la evidencia del embarazo. Tenía miedo.

La adolescente registró que XXXXXX no decía nada porque sabía que su padre y su madre "se iban a enojar". Para poder ocultar el hecho, y como había vuelto a vivir a la casa de su familia, XXXXXX no iba a hacerse los controles médicos para que no sospecharan de nada.

Luego, se recibió en primera instancia la declaración de la madre de XXXXXX (ver pág. 229).

La mujer manifestó no saber cómo terminó su hija con XXXXXX, "no me cuenta nada, no sé".

Tomó conocimiento del abuso sexual cuando XXXXXX -a los seis meses de gestación- le contó del embarazo.

Relató "El XXXXXX me cuenta... yo le dije que no sabía qué pasaba con mi hija, que parecía que estaba enferma... **él me dijo que si `está mal, por mi culpa esta así´ y ahí me dijo que estaba embarazada**".

Agregó que XXXXXX le dijo que él no quería estar solo, que quería estar con XXXXXX y que la iba a cuidar, que iba a ser responsable.

La madre expresó haberse puesto muy triste ante la noticia, llorar mucho y reprocharle "**cómo me lo vas a hacer así, sos una persona mayor**".

También dio cuenta de la gran ira que tenía su esposo hacia XXXXXX al anoticiarse, por la cual se volvió por un tiempo a Bolivia.





La señora finalizó su declaración contando que a pesar del miedo y la tristeza que XXXXXX tuvo al enfrentarse a la maternidad no deseada ahora quiere estar con XXXXXX. "Yo le he dicho que me avise si no quiere estar con él y ella dice que quiere estar con él, varias veces yo le he preguntado. Ella dice que quiere estar con él".

Su declaración es coherente con lo informado en un principio por el Hospital Materno Infantil, respecto a que "La madre de la adolescente al ser entrevistada manifiesta su preocupación al tomar conocimiento del embarazo de su hija, por este motivo se la orienta para realizar la denuncia policial, manifestando ella su conformidad"(ver págs. 449/450).

A su vez, resulta clave valorar el informe confeccionado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (págs. 1115/1121) ya que el mismo es resultado de la primera entrevista tenida con XXXXXX

El informe puntualiza: "...la misma refirió que el Sr. XXXXXX -quien tendría **41 años de edad- fue el primer hombre con el que había tenido encuentros sexuales desde hacía dos años, comenzando cuando tenía trece (13) de edad, y que había sido `a escondidas` de su tía XXXXXX (quien en ese momento era pareja del nombrado) y de sus padres. Comentó también que ante sus miedos frente a su primer acto sexual, el mismo la alentaba para que se animara a hacerlo. Asimismo le habría dicho que se iba a `separar` de la Sra. XXXXXX para estar con ella. Con relación a **su embarazo, sostuvo que el mismo no había sido planificado** y de su relato se desprende que no poseía información necesaria y suficiente sobre medios**



de profilaxis, **ni tampoco contaba con el apoyo de ninguna persona sobre estos temas**".

En síntesis, he constatado la existencia del hecho criminal en los términos en los que fue descripto en el acuerdo de juicio abreviado y que expresamente ha reconocido el Sr. XXXXXX en audiencia ante el suscripto. No deben perderse de vista las dificultades probatorias que -en general- presentan los casos de abuso sexual en los cuales quien agrede se aprovecha de la privacidad y la ausencia de testigos para actuar.

[2]. Participación de XXXXXX en los hechos.

La prueba reunida también me ha permitido concluir y verificar de manera objetiva la participación delictiva de XXXXXX, en el sentido en que se le atribuyó y él mismo consintió al momento de firmar el acuerdo de juicio abreviado.

XXXXXX debe responder penalmente por los hechos en calidad de autor (art. 45 CP), pues ha sido él quien abusó sexualmente de XXXXXX entre los años 2015 y 2017; teniendo en todo momento pleno dominio sobre la situación.

En ese sentido, no hay ninguna complejidad en el presente caso respecto de la identificación del autor del hecho.

Más aún, cuando el hecho que sacó a la luz la violación fue el embarazo de la adolescente y el mismo XXXXXX reconoció a su hijo desde el momento del nacimiento.

No obstante lo evidente, refuerza la responsabilidad de XXXXXX el hecho de haber buscado mantener oculto el hecho y callada a la víctima hasta el momento en que ello ya no resultó posible.





También, como surge de la prueba de los hechos, XXXXXX accedió al cuerpo de la entonces niña prometiéndole amor y que se separaría de su esposa, así como incentivándola para que aprobara al acto sexual. Todo ello, a sabiendas de la inexperiencia y la falta de maduración de XXXXXX, de lo que sacò provecho.

Finalmente, resta mencionar -como fue informado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (págs. 960/967)- que XXXXXX no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad mental psicótica que lo pudieran haber excluido de la "normalidad psicojurídica".

Así, el plexo probatorio que ha sido valorado de manera íntegra y conjunta, permite tener por corroborada la hipótesis acusatoria y alcanzar un grado de certeza objetivo respecto de la autoría de XXXXXX en la violación reiterada de XXXXXX

Por ello entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes en relación a la autoría penalmente responsable -art. 45 CP- de XXXXXX en el hecho aquí juzgado, que fuera además expresamente admitido por él mismo en la audiencia ante mí celebrada -art. 431 bis CPPN-, debe ser homologado.

[3]. Calificación legal.

Tal como fue encuadrado por el fiscal al momento de presentar el acuerdo de juicio abreviado, entiendo que la conducta atribuida a XXXXXX configura el delito de abuso sexual reiterado cometido mediante el aprovechamiento de una situación familiar que impidió a la víctima consentir libremente la acción, agravado por



haber mediado acceso carnal, conforme lo previsto el art. 119, párrafos 1° y 3° del CP.

El Fiscal General desacordó parcialmente de la calificación anteriormente asignada al hecho por entender que a la fecha del comienzo de los abusos sexuales la víctima ya contaba con 13 años de edad pero que el grado de parentesco que XXXXXX tenía sobre ella permite afirmar que la víctima XXXXXX se encontraba sometida a una especial situación que, a su criterio, le impedía consentir libremente la acción.

El delito de abuso sexual con acceso carnal, generalmente llamado violación, hoy en día incluye diversas formas de penetración de miembros o actos análogos sobre el cuerpo de la víctima. En ese sentido, la conducta tampoco exige que se concrete el coito o la eyaculación para tener por consumada la acción.

En este caso, el acceso -cuanto menos vaginal ha quedado acreditado a partir de la declaración de XXXXXX Conjuntamente, porque el abuso perpetrado por XXXXXX derivó en el embarazo de la víctima.

Merece un particular análisis la figura del aprovechamiento de la víctima que por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Debemos tener presente que al momento del primer acto de violación, XXXXXX tenía 13 años de edad y XXXXXX 39 y que el abuso sexual se extendió por aproximadamente dos años.

Los motivos por los cuales podemos entender que XXXXXX no ha podido consentir libremente el acto sexual son diversos y se intersectan en el marco de un entramado patriarcal. Veamos:





En primer lugar, XXXXXX se aprovechó de la adolescencia de XXXXXX. Esto implica no solo valerse de la amplia diferencia de edad, sino además de la falta de experiencia y la sujeción emocional habitual de las personas en esa etapa de la vida.

En segundo lugar, se aprovechó del vínculo de confianza familiar, en tanto era su tío.

Este factor se entremezcla con la figura de autoridad que XXXXXX representaba. No solo como familiar mayor de XXXXXX, sino también como patrón de todo su grupo familiar.

No puede perderse de vista que XXXXXX había sido quien les había conseguido trabajo en Mar del Plata para que el padre de XXXXXX dejara de trabajar en las minas de Potosí; trabajo que le anunciaba una insana y corta vida.

Esta representación surge de manera palmaria de la declaración de la madre de XXXXXX cuando, sin perjuicio de la impotencia que le generó anoticiarse de la violación de su hija por parte de XXXXXX, reflexionó *"pero nos ayudaba mucho, ¿Qué íbamos a hacer? No lo podíamos denunciar con nada, un poco también es bueno nomas también, nos ayuda, nos trae todo..."*.

La influencia que tenía XXXXXX sobre todo el grupo familiar también se confirma con la actitud adoptada por su anterior esposa que, tal como explicó XXXXXX, cuando tomó conocimiento de que XXXXXX la abusaba se enojó mucho con la adolescente. Sin embargo, apenas le decía algo a XXXXXX relativo a su conducta desleal y abusiva.



Finalmente, XXXXXX se aprovechó del control físico-territorial que tenía sobre la víctima para concretar la violación.

Es que, haya sido con esa finalidad o no, XXXXXX fue destinada a cuidar de los hijos y del hogar de XXXXXX; pasando sus horas en el domicilio del agresor y aislada de su núcleo familiar, su madre y su padre. Todo ello -sin dudas- favoreció al silencio y ocultamiento del hecho.

Para concluir y dejar en claro la forma en que he de valorar todas las circunstancias en su conjunto para tipificar el hecho, me remito a que *"los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho"* (Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, "Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos", 19 de septiembre de 2014, página 5).

Todo lo que he expuesto, resulta suficiente para respaldar la calificación legal que las partes han convenido en el acuerdo de juicio abreviado.

[4]. Algunas valoraciones particulares del caso.

Quisiera hacer algunas apreciaciones que -como autoridad del Estado- entiendo son necesarias para no





convalidar la cultura de secreto e impunidad que caracteriza -en general- al fenómeno de la violencia contra las mujeres y -en particular- al abuso sexual infantil.

Como ya hace tiempo lo destacó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la *"inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos"* (CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párrafo 56).

El abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes constituye un problema creciente a nivel mundial. Pese a ello, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados.

Aun así, teniendo en consideración los casos denunciados, se puede conocer el gran universo de personas que son víctimas de hechos como los sufridos por XXXXXX Veamos los datos procesados entre 2017-2018 por el programa "Las Víctimas contra las Violencias" del Ministerio de Justicia de la Nación junto a UNICEF:

La mayor cantidad de víctimas de violencia sexual atendidas por el programa fueron niñas, niños y adolescentes (61,5%). Entre dichas víctimas, se destaca que el 75,6% eran mujeres.

Por su parte, cerca del 40% de las víctimas atendidas durante el período eran mujeres de entre 12 y 17 años.

Además, más del 50% de los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes tuvo lugar en



el propio hogar de la víctima o en una vivienda de un familiar.

En lo que respecta a los agresores, el 88,1% resultaron ser hombres, el 57,2% familiares y otro 20,2% conocidos de la víctima.

También, en el 10,9% de los casos, la agresión fue cometida concretamente por un tío.

Todas estas circunstancias hacen muy difícil el reconocimiento del acto abusivo y más aun de la posibilidad de denunciarlo. Ya sea por vergüenza, miedo a que no le crean o la dejen sola, a recibir amenazas o mayores ataques por parte del agresor o por argumentaciones tramposas que la hacen sentir culpable por lo que pasa.

A su vez, como destacaron profesionales que acompañaron a XXXXXX, "*involucrar a un niño/a en actividades sexuales adultas puede interferir en los procesos evolutivos normales...*" (Informe de págs. 1115/1121).

Nos encontramos ante casos que generan un dilema en la persona agredida, pues la fuente de su agresión también es una persona que le brinda protección y cuidado. En consecuencia, las experiencias que se incorporan de dichas relaciones son múltiples y contradictorias entre sí y es complejo organizar mentalmente información tan contradictoria.

"Los aspectos constitutivos de las experiencia de violencia que se dan en este contexto, producen contradicciones y paradojas que no se verifican cuando las mismas conductas se expresan en contextos diferentes: recibir un puñetazo de tu propio compañero no es lo mismo que ser asaltada por un desconocido en la calle"





("Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales", compilado por Encarna Bodelón, Ediciones Didot, capítulo 7, pág. 298).

Se trata del fenómeno que cierta área de la psicología da en llamar apego desorganizado y que implica para la víctima colocar su foco atencional sobre una parte de la realidad; haciendo de cuenta que la negativa simplemente no existe. Esto muchas veces genera grandes adhesiones de la víctima hacia el/la victimaria/o y sostiene las ideas de revinculación entre sí (ver al respecto "Trastornos disociativos, apego desorganizado y abuso sexual infantil. Implicancias para las prácticas de intervención" de Sandra Baita, publicado en la Revista Iberoamericana de Psicotraumatología y Disociación. Vol. 3. Núm. 2, 2012. ISSN: 2007-8544).

Debemos recordar que en esta causa se acreditó que XXXXXX fue violada durante aproximadamente dos años por su tío. Que, como surge de varios informes incorporados al expediente, XXXXXX no se expresó deseosa de ser madre ante la noticia de su embarazo. Por el contrario, pasó un momento de ocultamiento del embarazo y de una gran angustia (al punto tal que parecía enferma). Solo posteriormente tendió a negar la situación, una vez nacido el bebé, y a decir que deseaba mantener una relación con XXXXXX.

Así, más allá de las decisiones que con autonomía pueda tomar XXXXXX de aquí en adelante, es importante recordar los derechos que le asisten.

Principalmente, el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, tal como lo consagra la Convención



Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley Nacional N°26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

Sobre esta última ley, destaco tres de sus objetivos: 1) La eliminación de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; 2) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y 3) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia.

En el sentido de la ley, es violencia cualquier acción o conducta realizada por el solo motivo del género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.

En particular, y sobre la violencia doméstica, se encuentra vigente la Ley N°24.417. La violencia doméstica es una de las manifestaciones de la violencia de género. Se caracteriza dentro de las relaciones intrafamiliares y es la violación más frecuente a los derechos humanos de la mujer (Zurita Fellini y Carolina Morales Deganut, "Violencia contras las mujeres", 2da. Edición, Hammurabi, 2019, Buenos Aires. Pág. 44).

Pero además, el Estado tiene una obligación mayor y especial en la protección de niñas y adolescentes por ser un grupo más vulnerable a la violencia (artículo 19 CADH, Convención de los Derechos del Niño). En este deber de garantizar su protección la igualdad y la no discriminación se vuelven pilares para enfrentar a los estereotipos sociales que provocan una socialización de las niñas de manera subordinada a los hombres.

Es importante resaltar que *"para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de no discriminación"*





e igualdad sustantiva, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el modelo (...) debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida...” (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, Comunicación 47/2012, caso Ángela González Carreño vs. España, párrafo 9.9).

Esta obligación de debida diligencia implica también contemplar la perspectiva de género en las sentencias.

Como ya ha mencionado este tribunal en otras sentencias, incorporar la perspectiva de género en el marco de las decisiones significa desprenderse de los estereotipos o prejuicios discriminatorios y machistas a la hora de interpretar los hechos y las normas jurídicas y de este modo superar la simple igualdad formal que en ocasiones brindan las normas para intentar alcanzar una igualdad real entre todas las personas.

Significa también, no pasar por alto que históricamente las tradiciones y las relaciones interpersonales se miraron con un sesgo androcentrista. Es decir, con una mirada desnivelada que pone al hombre por encima de la mujer y que naturaliza prácticas abusivas por sobre el interés superior de las niñas.

Todo eso beneficia directamente a la estructura patriarcal, que infunde temor. Además, hace más difícil que la víctima pueda verse como tal, ya que para eso tiene que cambiar su cosmovisión del mundo, tiene que rechazar todo el sistema de valores que comparte con su entorno.

Es de especial trascendencia que la Defensa Pública de Menores se asegure que XXXXXX pueda comprender



las valoraciones aquí hechas y que sepa que, en la medida que lo quiera y/o necesite, podrá contar con los programas estatales de asistencia creados para estos casos, hoy bajo la órbita del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación.

También que sepa de los derechos concretos que el artículo 80 del Código Procesal Penal Federal la concede para la etapa siguiente, de ejecución de la pena (a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes; y a ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social; a ser informada de los resultados del procedimiento; a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente; a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión).

[5]. Sanciones Penales.

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar el acuerdo al que llegaron las partes (págs. 1378/1386), y el monto de pena allí solicitado que opera como límite máximo para este juez (inc. 5, art. 431 *bis* del CPPN).

Como ya se sostuvo, las reglas que rigen el sistema acusatorio, ubicadas por encima de la legislación procesal penal, limitan la actividad de los jueces al





control formal y de legalidad de lo acordado por las partes.

En este caso particular, ello no solo viene dado por el principio acusatorio sino por expresa orden legal que impide imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal.

Así, atento a la valoración del Ministerio Público Fiscal de las pautas de discernimiento de penas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y de las pautas de prevención general positiva y prevención especial, entiendo adecuada la pena de prisión acordada.

Penas accesorias del art. 12 del CP

Más allá de mi personal criterio en esta materia, el que fuera plasmado en mis sucesivos votos como juez de este Tribunal por el que he postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del CP, en lo que respecta a la incapacidad civil allí dispuesta, e independientemente de que las partes hayan convenido su aplicación, no puedo obviar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017 en causa "González Castillo" (nro. 3341).

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resulta convincente, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.



Consecuentemente, y hecha la salvedad del primer párrafo de este acápite, no formularé objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

Así, teniendo en consideración que la pena solicitada se enmarca dentro de la escala penal prevista para el tipo penal atribuido, las audiencias en la que tuve contacto con XXXXXX, por un lado, y con la víctima, por otro, pero, por sobre todo, el monto punitivo acordado por las partes en el acuerdo celebrado con el expreso consentimiento de XXXXXX, debidamente asistido por su defensa, estimo procedente condenarlo como autor del delito de abuso sexual reiterado, agravado por haber mediado acceso carnal y el aprovechamiento de una situación familiar que impidió a la víctima consentir libremente la acción; imponiéndole una pena de seis años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 119 párr. 1° y 3° del CP y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N).

[6]. Sobre el retiro de la acusación fiscal.

Como ya he mencionado, el Fiscal General ante esta instancia retiró la acusación contra XXXXXX respecto al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio seis víctimas cinco mayores y una menor.

Esa había sido la calificación legal al momento de requerirse la elevación a juicio del expediente (ver págs. 1221/1234).

En síntesis, fundamentó que el delito de trata de personas interfiere en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas y que dicha





circunstancia no podía ser acreditado con la prueba recolectada en la instrucción, sobre ninguna/o de la/os trabajadora/es de la quinta a cargo de XXXXXX. Por lo tanto, se encontró ante la ausencia de la afectación específica que el tipo penal exige (ver valoración completa en el acuerdo de págs. 1378/1386).

Asimismo, hizo hincapié en que todos los instrumentos internacionales analizan la trata de personas como un proceso de coacción y explotación, que se inicia con el reclutamiento en el lugar de origen y que continúa con la explotación en los lugares de tránsito y de destino. Por lo cual, para analizar todo delito de trata no se debe de perder de vista ese transcurso de acciones encadenadas y que en el caso entendió, no se presentaron dichas circunstancias.

Finalmente, dictaminó que tampoco se había podido acreditar una finalidad de explotación económica y el consecuente beneficio económico de XXXXXX.

Como ya he adelantado, ya que considero que el dictamen fiscal ha sido articulado con un razonamiento lógico y se encuentra debidamente motivado, como lo exige el artículo 69 CPPN, no existe otra alternativa que homologar la pretensión Fiscal.

Así, en virtud de la garantía de juez imparcial y el principio acusatorio, -ambos de jerarquía constitucional y contemplados en la Ley 27.063 que se encuentra vigente aunque no reglamentada aún para la provincia de Buenos Aires- tendré presente el retiro de la acusación fiscal respecto de estas imputaciones.

[7]. Sobre el arresto domiciliario.

Las partes en el acuerdo de juicio abreviado han solicitado a este Tribunal que el cumplimiento de la pena



de prisión sea bajo la modalidad de arresto domiciliario bajo supervisión del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia electrónica.

La misma sería cumplida en el domicilio de calle XXXXXX de esta ciudad y asumiría la condición de garante el Sr. XXXXXX, hijo del imputado.

Para ello, las partes solicitaron que primero se recaben los informes técnicos para confirmar si es viable la colocación del sistema de pulsera electrónica monitoreada en esa vivienda.

En cuanto a los motivos, las partes se remitieron a los pedidos que la defensa había presentado durante el año en curso en el marco del legajo 25901/2017/7.

En este sentido, el Fiscal señaló que si bien la situación actual de XXXXXX no encuadra en lo prescripto en el artículo 10 del Código Penal, una interpretación en favor del condenado permite que le sea concedida la morigeración que aquí se propone, tal como ha solicitado en numerosos precedentes y en el marco de la presente causa en el mes de mayo del corriente año.

En efecto, tal como surge de las constancias en aquel legajo, XXXXXX es padre de tres personas menores de edad que necesitan de su aporte para la manutención económica. Entre ellos, el niño que cría XXXXXX

Que en consecuencia, la propuesta acordada por las partes habilitaría a XXXXXX a residir en una quinta en donde pueda volver a trabajar la tierra para ganar dinero. Todo lo cual es consistente con las disposiciones que protegen a la familia y los derechos de la niñez (arts. 8 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 17 y 19 CADH, 10 y 11 PIDESC).





A dichos argumentos, se agrega que la situación de XXXXXX debe conjugarse con la situación de "emergencia penitenciaria" declarada recientemente mediante Resolución N° 184/2019 por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación y por el término de tres años; que impone la responsabilidad de promover medidas alternativas a la encarcelación.

Así las cosas, basándome en el acuerdo firmado por las partes, sobre el cual XXXXXX expresamente manifestó su consentimiento, haré lugar a la morigeración de la detención en la medida que el monitoreo electrónico sea viable.

Para ello, requeriré la intervención de la Dirección de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica.

Asimismo, deberá convocarse a su hijo XXXXXX, para que se presente ante el Tribunal a notificarse de la presente sentencia y firmar el acta de compromiso como garante del arresto domiciliario.

[8]. Destino de los bienes cautelados y los elementos secuestrados.

A instancia del defensor Legler, las partes también acordaron solicitar se disponga el levantamiento del embargo con fines de decomiso y toda otra medida cautelar que pese sobre los siguiente bienes: **1.** Predio rural situado en la ruta 88, kilómetro 9, lindero al Club de Planeadores, coordenadas 38.017995-54,654073; cuartel Cuarto, Partido de General Pueyrredón, identificada como parcela 121 -C, Nomenclatura Catastral: Circunscripción IV- Secc. Rural- Parcela: 132 1-C; **2.** Un camión con acoplado patente XXXXXX registrado a nombre de XXXXXX; **3.** Un vehículo marca FORD modelo

Fecha de firma: 17/12/2019

Alta en sistema: 18/12/2019

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



Cargo 1722 chasis con cabina dormitorio, dominio XXXXXX, a nombre de XXXXXX; 4. Un vehículo marca FORD, modelo F-100 K1 DIESEL, dominio XXXXXX, a nombre de XXXXXX y 5. Un vehículo marca Renault modelo 12, sedan 5 puertas, dominio UER953, a nombre de XXXXXX.

Al respecto, el Fiscal General manifestó que no correspondía retenerlos en tanto habían sido embargados en relación con la imputación por trata de personas, sobre la cual él ha retirado la acusación a XXXXXX. Que por lo tanto, no presentaba objeciones para restituirlos como pidió la defensa.

En primer lugar, debo indicar, tal como surge del acta de elevación a juicio (pág. 1283/vta.), que la presente causa resulta ser una elevación parcial de la investigación de la primera instancia y que solo han sido puestos a disposición de este Tribunal los tres bienes automotores a nombre de XXXXXX. Por ende, solo me podré expedir respecto de aquellos.

Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que -por lo demás- asiste razón a lo solicitado por el Dr. Legler y contemplado por el fiscal. Por lo cual, ordenaré dejar sin efecto el embargo y secuestro de los vehículos 1) XXXXXX, modelo acoplado, dominio XXXXXX; 2) Ford cargo 1722 dominio XXXXXX y 3) Ford F100 XL dominio XXXXXX, todos de propiedad de XXXXXX.

En el mismo sentido, en virtud de lo resuelto el día 27 de septiembre de 2017, ordenaré el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada sobre su persona.

Finalmente, deberá procederse a la destrucción de la documentación elevada a juicio (pág. 1283/vta.).





En el caso del teléfono celular, deberá remitirse a Desechos Tecnológicos S.R.L.

Por todo lo analizado, **RESUELVO:**

1) CONDENAR a XXXXXX -de demás datos personales obrantes indicados anteriormente-, como autor del delito de abuso sexual reiterado, agravado por haber mediada acceso carnal, a la pena de **SEIS AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 44, 45, 119 párr. 1° y 3° del C.P Y 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

2) . ABSOLVER LIBREMENTE A XXXXXX -de demás datos personales obrantes indicados anteriormente-, por los hechos que fueron calificados en oportunidad de la elevación a juicio como trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por la cantidad de víctimas, por el abuso de su situación de vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por haber sido cometido en perjuicio seis víctimas cinco mayores y una menor-, conforme el artículo 402 del CPPN, por no mediar acusación por parte del Ministerio Público Fiscal.

3) . DISPONER que el cumplimiento de la condena aquí impuesta se efectúe bajo la modalidad de ARRESTO DOMICILIARIO en el domicilio de calle XXXXXX N°6618, una vez que se evalúe la viabilidad de la medida.

4) . LIBRAR OFICIO a la Dirección de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica para que incorpore a XXXXXX en el sistema de monitoreo mediante pulsera electrónica para la supervisión del cumplimiento de la pena.

5) . CONVOCAR -a través de la defensa- a XXXXXX, para que se presente ante el Tribunal, en un plazo de

Fecha de firma: 17/12/2019

Alta en sistema: 18/12/2019

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO



tres días, a notificarse de la presente sentencia y a firmar su compromiso como garante del arresto de su padre.

6) . LEVANTAR EL EMBARGO trabado sobre los bienes automotores de propiedad de XXXXXX: 1) XXXXXX, modelo acoplado, dominio XXXXXX; 2) Ford cargo 1722 dominio XXXXXX y 3) Ford F100 XL dominio XXXXXX. A cuyo efecto, líbrese oficio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y a las respectivas seccionales.

Asimismo, líbrese oficio a la Policía Federal Argentina para poner en conocimiento lo resuelto respecto de los vehículos que tiene bajo su custodia.

7) . LEVANTAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES trabada sobre XXXXXX. A cuyo efecto, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble.

8) . DESTRUIR los restantes efectos reservados en el marco de la presente. Respecto del teléfono celular secuestrado, líbrese oficio a Desechos Tecnológicos S.R.L. de esta ciudad.

FIRME Y CONSENTIDA la presente, háganse las comunicaciones pertinentes y archívese. Protocolícese, notifíquese y cúmplase.-

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara Ante mí:

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

2019
2019

ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CAMARA
CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

